

**PROCESO EJECUTIVO DE FLEXIBAG CONTRA FRUTAS COMERCIALES RADICACION
11001-40-03-019-20321-00494**

fanny gutierrez <fgutierrez72@yahoo.es>

Mié 11/05/2022 15:56

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes anexo memorial de recurso.

Favor acusar recibido.

Muchas gracias

FANNY GUTIERREZ LOZADA
C. C. 41.469.144 DE BOGOTA
T. P. 21.448 DEL C. S. DE LA J

Mayo 11 de 2022

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO DE FLEXIBAG COLOMBIA SAS CONTRA
SOCIEDAD FRUTAS COMERCIALES S. A.

RADICACION. – 11001-40-03-019-2021-00494-00.

FANNY GUTIERREZ LOZADA, reconocida de auto, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, llego con todo respeto ante su señoría encontrándome dentro del término a fin de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra su auto de fecha 5 de mayo del presente año, en relación al Decreto de pruebas por las siguientes razones:

1.- En el auto recurrido se fija fecha para la audiencia señalada en los artículos 372 y 373, pronunciamiento que mi representada se encuentra conforme y mucho más porque este señalamiento no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 372 numeral 1 inciso primero.

2.- También el mismo auto se decretan pruebas, y en él se rechaza de plano la documental aportada por esta procuradora el 18 de enero de 2022, la cual consiste en un estudio realizado a las bolsas elaboradas por FLEXIBAG COLOMBIA SAS, , sustentando el Despacho que se presentó en forma extemporánea

El artículo 227 del C. G. del P. señala lo siguiente. “dictamen aportado por una de las partes”.

“Las partes que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el termino previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”.

Pues bien, si observamos el expediente tenemos lo siguiente:

- a) El mandamiento de pago es de junio 25 de 2021.

- b)) agosto 24 de 2021 el abogado de la parte demandante presenta memorial al Juzgado solicitando que éste notifique a FRUTAS COMERCIALES S. A.
- c) Informe de Secretaría que ingresa el expediente al Despacho con la solicitud del apoderado.
- d) Septiembre 15 de 2021, se encuentra el citatorio enviado por el abogado a FRUTAS COMERCIALES S. A., a fin que se presente al Despacho para notificarse.
- e) El 29 de septiembre existe un informe secretarial, del poder otorgado por la representante legal de FRUTAS COMERCIALES S. A. a esta procuradora.
- f) El 29 de septiembre se procede a contestar la demanda.
- g) El 5 de octubre de 2021, el Despacho emite auto, mediante el cual se ordena tener por notificado a FRUTAS COMERCIALES S. A, por conducta concluyente y además que se tenga en cuenta por Secretaría los días que el expediente estuvo en el Despacho.

Así las cosas, la conducta concluyente para ser notificada FRUTAS COMERCIALES S. A. no fue otra que la presentación de la contestación de la demanda, por lo que el término inicia a correr una vez ejecutoriado dicho auto.

Entonces si se revisa el expediente se tiene que con fecha viernes 1º. De octubre 2021 presenté escrito a través de correo electrónico a las 15.06, donde manifiesto que por encontrarme aún dentro del término para presentar las excepciones que vence ese día, teniendo en cuenta la fecha desde cuando se recibió el citatorio, y el término que concede la ley, y que la parte demandante no cumplió como era el de enviar el aviso, doy alcance a dicho escrito, presentado el 29 de septiembre de 2021, reenviando la solicitud que se presentó a la empresa PLASTIAGRO, a fin que dictamen las condiciones de la bolsa vendidas por FLEXIBAG COLOMBIA SAS para el empaque de fruta GULUPA, de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., y solicito que su señoría le conceda a la parte demandada un plazo para aportarlo, teniendo en cuenta que no es fácil conseguir experto en la materia.

Además, le pido a su señoría, que en el evento de no ser posible aportarlo, porque dicha empresa no emita el dictamen dentro del término que su señoría me concediera, se sirva ordenar el Despacho de oficio el peritazgo de la lista de los auxiliares de la justicia, para que determinen si la bolsa vendida por FLEXIBAG COLOMBIA SAS, contiene las condiciones ofrecidas en la oferta comercial de FLEXIBAG COLOMBIA SAS a FRUTAS COMERCIALES S. A.

Así mismo solicito tener en cuenta el archivo adjunto que hace parte de ese memorial.

De esta petición nunca tuve respuesta por parte del Despacho, pero la petición se hizo dentro del término y podríamos decir que con mayor antelación al verdadero vencimiento del término.

No obstante que el Despacho guardo silencio, juiciosamente, una vez se recibió la respuesta por parte de la empresa, procedí el 18 de enero de 2022, a enviar el concepto de la empresa experta en empaque de GULUPA, aún sin haberlo autorizado el Despacho como era su deber.

Por tal razón señora Juez, con todo el respeto que merece su señoría, solicito se sirva revocar el auto recurrido de fecha 5 de mayo de 2022, y por el contrario dar por aceptado este documento como dictamen, y proceder a su trámite o de lo contrario tal como viene solicitado de conformidad a lo establecido por el artículo 227 del C. G. del P., o decretar el dictamen pericial por auxiliares de la justicia.

De lo contrario concederme el recurso de apelación para que el superior, dirima esta situación.

De la señora Juez, con todo respeto.



FANNY GUTIERREZ LOZADA
C. C. 41.469.144 DE BOGOTAS
T. P. 21.448 DEL C. S DE LA J